

**AUTO SUSTANCIACIÓN**

Radicado No. 18001312140120180002300

**Florencia, Caquetá, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).**

**Tipo de proceso:** Solicitud de Restitución de Tierras

**Solicitantes:** JOSÉ EULISES CABRERA MEDINA Y MARÍA BEATRIZ VÁZQUEZ RÍOS.

**Predio:** “EL BRASIL”, vereda Matecaña, corregimiento Salamina, municipio Curillo (Caquetá); “LA ESMERALDA” y “LA ESPERANZA”, vereda Yurayaco, corregimiento Salamina, municipio Curillo (Caquetá).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede se tiene que mediante auto admisorio de fecha cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018)<sup>1</sup>, el despacho antecesor ordenó la vinculación y notificación del señor **REIVER KELLER MUÑOZ PARRA**; sin embargo, pese a las gestiones realizadas por el despacho en aras de contactar al señor aludido, no se obtuvo resultado alguno y por ende se procedió a ordenar su emplazamiento mediante auto de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>2</sup>.

En ese orden de ideas, se tiene que en el auto calendado diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)<sup>3</sup>, una vez cumplido el trámite de emplazamiento y transcurrido los quince (15) días que establece el Código General del Proceso, sin que el señor **MUÑOZ PARRA** compareciera, el despacho procedió a designar de la lista de Auxiliares de la Justicia a los doctores **LUIS ALBERTO ROBALLO CUELLAR**, identificado con cedula de ciudadanía No. 96341677; **GERSON SUAREZ RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 17624482 y **MARLENY TRUJILLO** identificada con cedula de ciudadanía No. 41521716, y se indicó que el cargo sería ejercido por el primero que concurriera a notificarse del auto admisorio.

Respecto al nombramiento de los auxiliares de la justicia referenciados, se tiene que, mediante auto de fecha primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>4</sup>, el despacho aceptó la excusa de no aceptación del cargo de curador Ad-litem presentada por el doctor **LUIS ALBERTO ROBALLO CUELLAR** en razón a que se encuentra ejerciendo un cargo público y por la doctora **MARLENY TRUJILLO**, quien argumento estar pensionada y con delicado estado de salud. Asimismo, en dicha providencia se ordenó requerir al Dr. **GERSON SUAREZ RODRIGUEZ**, para que se pronunciara respecto a la designación efectuada, quien mediante memorial de fecha cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>5</sup> el profesional aludido, manifestó no aceptar la designación de curador Ad-litem por cuanto se encuentra pensionado desde el año 2014 y, además, presenta delicado estado de salud.

Ahora bien, sería del caso realizar la designación de nuevos profesionales en derecho para nombrar a uno que actúe como Curador Ad Litem del señor **REIVER KELLER MUÑOZ PARRA**; sin embargo, se observa que el día cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)<sup>6</sup>, el vinculado mencionado fue notificado personalmente y en ese mismo sentido, se vislumbra que el Dr. **HUGO FREDDY MOTTA CABRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.501.865 expedida en Florencia (Caquetá) y portador de la tarjeta profesional No. 206.270 del Consejo Superior de la Judicatura, en fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)<sup>7</sup>, allegó poder para actuar en calidad de apoderado de confianza del señor MUÑOZ PARRA, igualmente, presentó escrito de oposición.

En lo que respecta a la comparecencia del señor **MUÑOZ PARRA** ya habiéndose ordenado su emplazamiento y designado a un curador ad litem, encontramos que, el artículo 56 del

<sup>1</sup> Consecutivo 9 del Portal de Tierras

<sup>2</sup> Consecutivo 83 del Portal de Tierras

<sup>3</sup> Consecutivo 93 del Portal de Tierras

<sup>4</sup> Consecutivo 100 del Portal de Tierras

<sup>5</sup> Consecutivo 107 del Portal de Tierras

<sup>6</sup> Consecutivo 111 del Portal de Tierras

<sup>7</sup> Consecutivo 112 del Portal de Tierras

Código General del Proceso indica que: **“El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. (...)”**

En relación con el escrito de oposición, el Art. 88 de la ley 1448 de 2011 establece que las oposiciones deberán presentarse ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud, teniéndose que según la Sentencia C-438 del 11 de julio de 2013, los términos empezarán a contar a partir de la notificación de la admisión de la demanda. En base a lo planteado, el despacho encuentra que el señor **REIVER KELLER MUÑOZ PARRA**, presentó la contestación dentro del término. Situación anterior que, permite admitir la oposición presentada. Igualmente, y teniendo en cuenta que se han cumplido los requisitos de Ley, se le reconocerá personería jurídica para actuar al profesional en derecho mencionado en los términos del poder previamente conferido por su representado.

Del mismo modo, se dejará sin efecto la orden primera del auto de fecha primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>8</sup> mediante la cual se ordenó la designación de un curador ad -litem para que representará y ejerciera la defensa del señor Reiver Keller Muñoz Parra.

De otra arista, se vislumbra que **FONVIVIENDA** ha hecho caso omiso a lo ordenado en el auto de calenda cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018)<sup>9</sup> Por tanto, se requerirá **POR ÚLTIMA VEZ** para que de **manera inmediata** se sirvan de cumplir con lo dispuesto. Indicándoles que, de seguir omitiendo el cumplimiento de las diferentes órdenes dadas por el despacho, se dará apertura de incidente de desacato de conformidad con el artículo 129 de la ley 1564 de 2012, con la correspondiente compulsas de copias a los organismos disciplinarios pertinentes.

Finalmente, frente a lo requerido en el auto de fecha cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018)<sup>10</sup> encontramos los informes rendidos por la **Empresa de Servicios Públicos de Curillo ENSERCU S.A.E.S.P, Colombia Telecomunicaciones Telefónica Movistar, DATACRÉDITO EXPERIAN Y SECRETARÍA DE SALUD DE CURILLO**, a los cuales se ordenará su inclusión en el expediente digital para su posterior estudio en la etapa judicial correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

## I. RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR la OPOSICIÓN** presentada por el señor **REIVER KELLER MUÑOZ PARRA** a la solicitud de Restitución de Tierras promovida por **JOSÉ EULISES CABRERA MEDINA** y **MARÍA BEATRIZ VÁZQUEZ RÍOS**, sobre los predios denominados “EL BRASIL”, vereda Matecaña, corregimiento Salamina, municipio Curillo (Caquetá); “LA ESMERALDA” y “LA ESPERANZA”, vereda Yurayaco, corregimiento Salamina, municipio Curillo (Caquetá).

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar como representante judicial del señor **REIVER KELLER MUÑOZ PARRA** al doctor **HUGO FREDDY MOTTA CABRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.501.865 expedida en Florencia (Caquetá) y portador de la tarjeta profesional No. 206.270 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con las facultades del poder conferido.

**TERCERO:** Para los fines legales pertinentes a que haya lugar y conforme a las extraordinarias facultades oficiosas otorgadas por la ley 1448 de 2011, se ordena **CORRER TRASLADO** del escrito de oposición junto con sus anexos vistos en el consecutivo 112 del

<sup>8</sup> Consecutivo 100 del Portal de Tierras

<sup>9</sup> Consecutivo 9 del Portal de Tierras

<sup>10</sup> Consecutivo 9 del Portal de Tierras

expediente digital, al apoderado judicial de las víctimas reclamantes, por el término judicial de **tres (3) días**, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto. Secretaría proceda de conformidad.

**CUARTO: DEJAR SIN EFECTO** la orden primero del auto de fecha primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>11</sup> mediante la cual se ordenó la designación de un curador ad-litem para que representará y ejerciera la defensa del señor Reiver Keller Muñoz Parra. Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ** a FONVIVIENDA para que de **manera inmediata** se sirva de cumplir con lo ordenado en el auto de calenda cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018)<sup>12</sup>. Indicándoles que, de seguir omitiendo el cumplimiento de las diferentes órdenes dadas por el despacho, se dará apertura de incidente de desacato de conformidad con el artículo 129 de la ley 1564 de 2012, con la correspondiente compulsas de copias a los organismos disciplinarios pertinentes.

**SEXTO: ADVERTIR** a las entidades de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

**SÉPTIMO: ORDENAR** la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Electrónicamente  
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO  
JUEZ**

---

<sup>11</sup> Consecutivo 100 del Portal de Tierras

<sup>12</sup> Consecutivo 9 del Portal de Tierras